



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ
JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO
MARTÍNEZ ORDAZ, MAURICIO VILA
DOSAL, LUIS ANTONIO HEVIA
JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO
ARGÁEZ Y VÍCTOR HUGO LOZANO
POVEDA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 7 de febrero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado y del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 31 de agosto de 2010, mediante decreto número 330 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, misma que abrogó el decreto número 124



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de fecha 4 de julio del año de 1977, que contenía la hasta entonces vigente Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha 6 de febrero del año 2013, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado y del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En la parte conducente a la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes citada, manifestaron lo siguiente:

“El día 31 de agosto del año 2010 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, posteriormente, el día 7 de septiembre del año 2011, se publicó en el referido medio de difusión el Reglamento de dicha Ley.

A partir de la entrada en vigor del nuevo marco normativo en materia notarial, diversas personas, entre ellas fedatarios públicos, han manifestado su opinión respecto a la necesidad de realizar modificaciones al mismo, a efecto de que cumpla plenamente con su cometido.

En efecto, esta Iniciativa tiene como objetivo principal reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en consecuencia, reformar y derogar determinadas disposiciones del Código Civil del Estado de Yucatán.

Con lo anterior, se pretende mejorar la operatividad de la función notarial en el Estado, así como también brindar certeza y seguridad jurídica a las personas físicas y morales en los actos de naturaleza económica y patrimonial relacionados con la función notarial.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, se ha dado a la tarea de atender todas las preocupaciones, inquietudes y propuestas que se han presentado para actualizar la legislación relativa a fin de que se ajuste a la realidad social pero con una visión a futuro y con el firme compromiso de dotar a la actividad notarial de un instrumento que permita a los fedatarios públicos cumplir plenamente con sus funciones.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De manera específica, la Consejería Jurídica ha celebrado reuniones de trabajo y análisis con servidores públicos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y los cuerpos colegiados de fedatarios públicos, para satisfacer las inquietudes que en el desempeño de la fe notarial han surgido con la aplicación de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y su Reglamento.

De igual manera, se han recibido para su estudio las opiniones de notarios y escribanos Públicos que de manera independiente colaboraron en los esfuerzos para actualizar el marco normativo de dicha función pública.

Como resultado de los trabajos encabezados por el Poder Ejecutivo en esta materia, se propone modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, entre los temas más relevantes, se sustituyó la denominación del Libro de Registro de Cotejos, por el de Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas, para incluir en este control las certificaciones y ratificaciones de rúbricas; de igual forma, para hacer más viable la reparación de la posible responsabilidad en que pudieran incurrir los notarios públicos, se sustituyó el Fondo de Garantía del Notariado del Estado, por un Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Notarios o bien cualquier otro medio de garantía que éste elija, siempre y cuando cubra con el número de salarios mínimos que la propia normatividad establece, para con esto salvaguardar la responsabilidad del Notario Público en el ejercicio de la Fe Pública, en beneficio de los ciudadanos.

De igual forma, a través de estas modificaciones se reguló adecuadamente la Jurisdicción Voluntaria en la que puede intervenir el Notario Público, para agilizar esos actos jurídicos al ciudadano en los que no existe controversia alguna y sí por el contrario la voluntad de las partes involucradas. Con lo anterior se contribuye incluso a la aglomeración de asuntos de trámite en los juzgados civiles correspondientes.

Por lo que respecta al Código Civil del Estado de Yucatán, se propone modificar el artículo 1000 que regula la forma de otorgar el consentimiento y para tal efecto establece que éste puede ser otorgado por los medios tecnológicos debidamente autorizados.

Asimismo, se plantean reformas al artículo 2099 del Código supra referido para modificar la temporalidad que debe guardar el certificado de libertad o de gravámenes que con relación a un inmueble debe obtener del Registro Público de la Propiedad, el Notario Público ante quien se vaya a otorgar una escritura de constitución de hipoteca, lo anterior para hacer uniforme la antigüedad que de dicho documento se requiere en las diversas disposiciones que lo regulan..."

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, el 7 de febrero del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen respectivo;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada de fecha 8 de febrero del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes de ésta Comisión.

QUINTO.- La multicitada iniciativa fue fundamentada en ejercicio de las facultades que le confieren al Gobernador del Estado, los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en los artículos 12, 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De acuerdo al estudio y análisis de los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación es competente para conocer de las presentes reformas y adiciones a la Ley del Notariado y Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que tratan sobre disposiciones legales cuya observancia son de interés público.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA.- La instauración del derecho notarial en México data desde la época de la conquista, cuando el colonizador Hernán Cortés se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas. A partir de este hecho, surgió la figura de los escribanos, quienes se dedicaban a dejar constancia escrita de la fundación de las ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de cualquier hecho que pudiese resultar relevante para la historia de esa época. Realizando de esta manera, funciones muy similares a las de los fedatarios públicos que hoy conocemos.

Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XX cuando la institución notarial comienza a formarse como la conocemos actualmente, debido a que fue precisamente en esta época que se crean las leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta forma, a principios de ese siglo se da la estructuración y organización de la materia notarial en el país.

Cabe destacar, que fueron tres legislaciones a nivel federal, las que más innovaron y aportaron cambios en su momento a la función notarial, La Ley del Notariado 1901, con la cual se le da a la figura del notariado, el carácter de función pública, se implementó el uso del protocolo y se creó el archivo notarial, entre otras cuestiones¹; La ley del Notariado del Distrito y Territorios Federales de 1932, misma que señalaba que la función notarial era de orden público y sólo podía provenir del Estado, y La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1946², la cual entre sus principales

¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México, Capítulo VI, pág. 14, consultado vía electrónica en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/412/13.pdf>.

² Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1946, consultado vía electrónica en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref05_23feb46_ima.pdf.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

aportaciones, fue contemplar tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial.

Como se ha enfatizado, en nuestro país la actividad notarial ha tenido un desarrollo a lo largo de los años muy interesante. Ésta, se ha dado de manera paulatina y acorde con la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad.

De tal forma, no podemos soslayar que la esencia de la función del notariado se exterioriza en la práctica, en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función misma, la que a su vez, consiste en una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma y certeza al acto jurídico.

En tal virtud, es el notariado una institución que surge por la misma naturaleza de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan.

De esta manera, tenemos que el notario pasa a ser un representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de una relación contractual, convirtiendo el notariado en una institución *sui generis*³, ya que surge como un producto

³ Real Academia Española: Sui géneris. (Loc. lat.; literalmente, 'de su género', 'de su especie'). Dicho de una cosa: De un género o especie muy singular y excepcional.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública, que es su elemento distintivo.

TERCERA.- No podemos omitir, que para que un marco normativo surta efectos con eficacia, debe mantenerse actualizado y acorde con los cambios que se van generando a lo largo del tiempo. Por lo tanto, a pesar de la corta vigencia que ha tenido la Ley del Notariado, coincidimos con lo expuesto por el Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a que resulta necesario perfeccionar el ordenamiento hoy vigente.

Por tal motivo, nos hemos dado a la tarea de realizar un estudio exhaustivo de la iniciativa presentada, con el objetivo de modernizar y adecuar ese marco normativo. Lo anterior resulta de vital importancia, ya que la actividad notarial es un elemento sustancial para el desarrollo armónico del Estado, por lo que debe responder a las necesidades de la sociedad de una forma ágil y eficiente, siempre preservando y garantizando la certeza y seguridad jurídica de los actos o hechos jurídicos que se celebren en Yucatán.

Asimismo, la principal función notarial consiste en otorgar fe pública, y esta característica, es consustancial al ejercicio del Poder Público, esto debido a que mediante la fe otorgada a actos que emanan de dicho poder, es que se adquiere certeza, validez y eficacia jurídica sin necesidad de prueba.⁴

Los diputados que hoy dictaminamos, señalamos que el fundamento supremo de la fe pública se encuentra establecido en el artículo 121 de la

⁴ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Ética Notarial", Edit. Porrúa, México, 1986, pág. 25-26



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos menciona que la materia notarial es del ámbito estatal. Es decir, que dicha materia sólo se regulará por las entidades federativas de acuerdo a su propia legislación. Cabe aclarar, que pese a que se llevan a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable de cada Estado, éstas tienen validez y eficacia respecto a los actos jurídicos en ellos otorgados que se relacionen con otras entidades.

En tal situación, y haciendo uso responsable de la facultad concedida por la Carta Magna, los que suscribimos, asumimos la responsabilidad de mantener nuestra legislación notarial acorde a las necesidades que la sociedad demanda. Como ya se ha mencionado, a pesar del corto tiempo que tiene vigente la actual Ley, con el afán de continuar perfeccionando el marco normativo en nuestro Estado, nos sumamos al esfuerzo realizado por el Poder Ejecutivo, para garantizar que en la presente materia, los procesos sigan siendo ágiles, eficientes y a la altura que la sociedad yucateca se merece.

CUARTA.- De la iniciativa presentada a esta Soberanía, se observa que contiene importantes propuestas, siendo una de ellas la que propone sustituir la denominación del “Libro de Registro de Cotejos”, por el de “Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas”. Esta modificación se propone, en virtud de que se incluirán dentro de este mismo libro, un debido control de las certificaciones y ratificaciones de rúbricas que los notarios llevan a cabo, con el afán de tener un mejor control y orden de dichas actuaciones.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, consideramos factible la propuesta de sustituir el Fondo de Garantía del Notariado del Estado, por un Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Notarios en cualquiera de las instituciones de seguros de nacionalidad mexicana, o bien, también se establece que dicho seguro podrá ser sustituido por cualquier otro medio de garantía que se encuentre previsto en el Código Civil, siempre y cuando cumpla con los requerimientos de salarios que la propia normatividad señala. Esto, por una parte, facilita el cumplimiento del objeto de dicha disposición hacia los notarios, y por otra, con la existencia de dicho seguro o cualquier otro medio de garantía elegido, se otorga certeza a la función notarial frente a los ciudadanos, respecto a las responsabilidades en las que pudiesen incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Otro aspecto que se destaca de la iniciativa, es que la figura de la Jurisdicción Voluntaria en las que pueden intervenir los Notarios Públicos, que se encontraban únicamente contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, ahora con el nuevo Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, también se pueden localizar en éste. Cabe manifestar que aún se conserva la excepción vigente para aquellas en que se trate de alimentos provisionales, mismos que puedan afectar derechos de menores e incapaces, o cuando deba de tener intervención legal el Ministerio Público como representante social.

De la misma manera, con esta reforma también se otorga mayor claridad y mejor redacción al artículo 96 de la Ley del Notariado, mismo que señala la manera en la cual se llevará a cabo la protocolización. La razón, por la cual se dota de una mayor certeza jurídica tanto a notarios como ciudadanos, del modo y las maneras en que se puede desarrollar este acto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Entre las bondades de las reformas que hoy dictaminamos, también se encuentra la inclusión de la posibilidad de que las notificaciones que se deban realizar entre los notarios públicos, respecto de revocaciones de poderes o mandatos, es decir, entre el notario que las revoca y quien en su momento otorgó, se lleven a cabo vía electrónica. Con esto, se pretende modernizar y agilizar la función que estos desempeñan, en beneficio de la ciudadanía.

Asimismo, de la iniciativa propuesta destaca en lo medular, el empleo del término "Folio" por el de "Hoja", en la definición de "Los Instrumentos Notariales", que establece la fracción VII del artículo 3 de la Ley del Notariado vigente, que el Fedatario Público usa o requiere para el ejercicio de sus funciones, exceptuando los actos jurídicos que autorizan fuera de protocolo.

Lo anterior, en virtud de que el empleo de la hoja física anexada a los libros autorizados, facilita la función notarial y la conservación de las actas notariales o escrituras públicas, otorgadas ante notario público en el protocolo de la notaría a su cargo. Con esta última disposición, la propuesta dispone de manera más adecuada la función notarial, dado que con toda propiedad modifica la definición del término "*Acta notarial o escritura pública*" que consistía en "*el instrumento original autorizado por el fedatario público...*", por el de "*Instrumento original otorgado ante el notario público en el protocolo de la notaría a su cargo...*", como queda redactada en la fracción I, del artículo 3, de la Ley del Notariado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Cabe recalcar, que la sustitución del término de “Hoja” por el de “Folio”, no significa que las hojas del libro autorizado por el notario público carezcan de folio, sino que éstas se encuadernen previamente a su utilización y se numeren en forma progresiva y ordenada, porque se deja intocada la fracción VI, del artículo 3 de la propia Ley, en la que se estipula que “Folio” es el número asignado a cada una de las doscientas hojas que integran un libro.

Por último, es de recalcar la modificación al vigente Artículo Cuarto Transitorio, en el cual se sustituye el plazo otorgado para la posibilidad del uso del sistema denominado protocolo cerrado, ampliándose el plazo de tres a diez años.

QUINTA.- Por lo que respecta a las reformas propuestas al Código Civil del Estado, cabe señalar que la iniciativa puesta a nuestra consideración contiene dos modificaciones, una al artículo 1000 y otra al 2099. La primera propone adicionar una manera más de otorgar el consentimiento expreso, sumándole la posibilidad de ser otorgado por medios tecnológicos autorizados en los términos de la ley de la materia. En este contexto, consideramos necesaria la adición mencionada, toda vez que en la actualidad no podemos mantenernos ajenos al gran avance que ha tenido la tecnología, y que ésta, cada vez se ha vuelto más confiable y segura. Por lo anterior, nos pronunciamos a favor de dicha adición, estando conscientes de que agilizará los procesos dentro del Estado y modernizará sin duda alguna la forma en que se desarrollan los procesos de índole civil en el Estado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De igual manera se propone modificar el numeral 2099 del multicitado Código Civil Estatal, esta modificación, amplía el periodo de tiempo de antigüedad permitida válidamente para certificado del registro público en que consten los gravámenes o restricciones a la libertad de la finca. Lo anterior, para aquellos casos en los que se otorguen escrituras públicas en las que se constituyan hipotecas. La norma vigente, señala que el certificado del registro público no podrá tener más de veinticuatro horas de antigüedad, plazo que al igual que los que suscriben la iniciativa, consideramos demasiado corto, por lo cual, nos unimos a la propuesta de reforma que lo amplía a un máximo de quince días hábiles. De esta manera, otorgamos un tiempo más adecuado a la ciudadanía para poder presentarse ante el fedatario público a realizar dicho proceso.

SEXTA.- En general, consideramos que las reformas propuestas ante este H. Congreso, son viables y necesarias para fortalecer el marco normativo de Yucatán, en virtud de que modernizan la forma de realizar los procesos notariales y civiles, beneficiando tanto a fedatarios públicos como a la ciudadanía.

Es preciso mencionar, que durante las sesiones de trabajo realizadas por esta Comisión Permanente, se hicieron propuestas para el perfeccionamiento de la iniciativa presentada, mismas que fueron discutidas y consensuadas por los legisladores integrantes, plasmando aquellas que fueron viables en el presente decreto. Por lo tanto, lo aquí vertido refleja el esfuerzo en conjunto de todas las fracciones parlamentarias que dan por resultado un proceso legislativo de calidad en beneficio de los habitantes del Estado Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Es por ello, que dichas adecuaciones tanto a la Ley del Notariado, como al Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán impactarán de forma positiva y son un paso más en la dirección correcta para consolidar el marco legal moderno que ya caracteriza a nuestro Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones I, VII, VIII, IX y XI del artículo 3; se reforma el párrafo segundo del artículo 9; se reforma el párrafo segundo del artículo 11; se reforma el párrafo tercero del artículo 45; se reforman las fracciones I y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 46; se reforman los artículos 55 y 58; se reforma el párrafo primero del artículo 62; se reforman los artículos 63 y 64; se reforman el párrafo segundo del artículo 77; se reforman los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85 y 96; se reforma el párrafo primero del artículo 100; se reforma el artículo 102; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona un último párrafo al artículo 110; se reforma la fracción II del artículo 112; se adicionan los artículos 112 Bis y 112 Ter; se reforma la fracción II del artículo 117; se reforma el párrafo tercero del artículo 119; se reforma el inciso f) de la fracción I, y el inciso b) de la fracción II del artículo 148; se reforma el artículo 152; se reforma el párrafo primero del artículo 154 todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; asimismo se reforman los artículos cuarto transitorio en su párrafo primero y el quinto transitorio contenidos en el Decreto número 330 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 31 de agosto de 2012 mediante el cual se expidió la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- Acta notarial o escritura pública: El instrumento original otorgado ante Notario Público en el protocolo de la notaría a su cargo en el que se hace



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LX Legislatura del Estado
Libre y Soberano de
Yucatán

constar un acto o hecho jurídico, a solicitud de parte interesada. Cuando sea otorgado ante Escribano Público se denominará escritura pública.

II.- a la VI.- ...

VII.- Instrumentos Notariales: Las hojas, sellos de autorización, tomos del protocolo, apéndices e índices de las actas notariales o escrituras públicas, documentos impresos o digitales, que el Fedatario Público usa o requiere para el ejercicio de sus funciones, exceptuando los documentos expedidos y autorizados por ellos;

VIII.- Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas: El conjunto de las hojas encuadernadas, en el que el Notario Público anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, así como todas las certificaciones de firmas que le presenten para ratificar o certificar que fueron puestas ante él;

IX.- Libro: El conjunto de doscientas hojas ordenadas sucesivamente y encuadernadas, en las que el Notario Público, observando los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, asienta las actas notariales o escrituras públicas que otorgue ante su fe pública;

X.- ...

XI.- Protocolo: El conjunto de tomos ordenados numérica y cronológicamente, en los que el Notario Público, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta las actas notariales y escrituras públicas que se otorguen



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ante su fe pública. El Protocolo es abierto por cuanto lo forman hojas encuadernables;

XII.- a la XV.- ...

Artículo 9.- ...

El Fedatario Público tendrá la disposición, posesión, mando, uso y traslado de los instrumentos notariales a su cargo en los términos señalados en la presente ley; tratándose de los libros u hojas del protocolo únicamente podrán ser trasladados a lugar distinto de la oficina de la notaría pública, bajo su más estricta responsabilidad, por el propio Notario Público, o bien por la persona previamente autorizada para ello; el Notario Público para el efecto señalado, podrá autorizar hasta tres personas que trabajen en su notaría pública, para lo cual sus nombres deberán ser registrados ante el Consejo de Notarios y en la Dirección del Archivo Notarial.

...

Artículo 11.- ...

No estarán obligados a autorizar el acta notarial o escritura pública, ni a expedir el testimonio del acto o hecho jurídico celebrado ante su fe pública, si los obligados conforme a la ley respectiva no cubren el importe de dichas contribuciones.

Artículo 45.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

El ejercicio de la función notarial se manifiesta de manera documental, digital o electrónica, a través de las actuaciones que realicen los notarios públicos dentro y fuera de protocolo, tomos, archivo o libros, cuyos actos jurídicos sean considerados documentos públicos, siempre que las leyes respectivas le otorguen dicho carácter.

Artículo 46.- ...

I.- En asuntos en los que sea parte una persona moral de la que el Fedatario Público sea empleado, apoderado, socio o accionista;

II.- ...

III.- En actos que contengan disposiciones o estipulaciones que interesen al propio Fedatario Público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin limitación de grado o parientes consanguíneos, colaterales o afines hasta el segundo grado o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en el acto o convenio que se pretenda otorgar ante él, y

IV.- En asuntos en los que sea parte una persona física de la que el Fedatario Público sea apoderado, copropietario o empleado.

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 55.- Los notarios públicos, con el fin de garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, están obligados a mantener vigente un seguro de responsabilidad civil profesional para notarios, en cualquiera de las instituciones de seguros de nacionalidad mexicana, por el importe que señale el reglamento, que deberá ser suficiente para garantizar los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones, y por todo el tiempo en que ejerzan ese cargo.

Dicho seguro podrá ser sustituido por cualquier otro medio de garantía previsto en el Código Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 58.- La firma autógrafa o electrónica acreditada y el sello, son los medios que el Notario Público utilizará en los documentos en los que haga constar su fe pública, atendiendo a lo que respecto a documentos digitales y firma electrónica prevengan las leyes.

Artículo 62.- Los notarios públicos podrán, sin necesidad de obtener licencia, separarse del ejercicio de sus funciones hasta por cuarenta y cinco días sucesivos o alternados en cada semestre del año, para lo cual darán aviso al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez lo publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos que señale el reglamento. En el referido aviso se indicará la fecha en que el Notario Público reasumirá el ejercicio de su función notarial.

...

Artículo 63.- Los notarios públicos tienen derecho a solicitar, y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados de su cargo por un



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

término que abarque más de cuarenta y cinco días y hasta un año. En este caso el Notario Público será suplido por un aspirante a Notario que cuente con la patente respectiva vigente; éste será nombrado por el mismo notario titular y será responsable personal de los actos en que intervenga en el ejercicio de la suplencia.

Los notarios públicos podrán renunciar en cualquier momento a las licencias obtenidas en términos del párrafo anterior.

Artículo 64.- En caso de que un Notario Público acepte ocupar, o sea electo para desempeñar un cargo o empleo público, deberá solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, la licencia para separarse de su función notarial por todo el tiempo que dure su encargo. En este caso será suplido por un aspirante a Notario Público que será nombrado por el Notario Público que obtenga licencia. El Notario Público suplente estará en funciones mientras dure el cargo o empleo público del Notario Público suplido y responderá personalmente de los actos en que intervenga.

Artículo 77.- ...

El protocolo abierto se conforma por los libros encuadernados y por las hojas numeradas en las cuales el Notario Público asienta las actas notariales y escrituras públicas y demás actos notariales contemplados en esta ley.

...

Artículo 78.- El libro y sus hojas tendrán las especificaciones técnicas dispuestas en el reglamento de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Para asentar las actas notariales y escrituras públicas en las hojas, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable de la hoja deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 80.- El Notario Público solicitará al Consejo de Notarios, previo pago de los costos correspondientes, las hojas de protocolo que requiera para cumplir con su función.

Artículo 81.- Todas las hojas del protocolo serán entregados al Notario Público por el Consejo de Notarios de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Artículo 82.- Los notarios públicos iniciarán los libros del protocolo antes de la primera acta notarial, asentando una constancia de apertura. De igual forma se hará la constancia de cierre al terminar el libro o cuando se inutilicen las hojas sobrantes que deban integrar los libros del Protocolo.

Artículo 84.- El Notario Público no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en las hojas que forman el libro, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos y de certificaciones de firmas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 85.- No podrá llevarse a la vez más de un libro de un mismo tomo, aun cuando las hojas de los demás libros ya obren en poder del Notario Público.

Una vez utilizadas las hojas de los libros que integran un tomo, el Notario Público podrá de inmediato actuar en las hojas que formarán el siguiente libro.

Artículo 96.- La protocolización, según lo ordene la autoridad competente o lo soliciten los interesados, se podrá realizar por cualquiera de las siguientes formas:

I.- Consignando en el acta un resumen general del negocio y otro especial de cada uno de los documentos que se protocolicen;

II.- Reproduciendo fotográficamente en las hojas del protocolo el documento respectivo, o

III.- Transcribiendo la parte conducente o íntegramente el documento de cuya protocolización se trate.

En todos los casos se expresará el número de hojas que contenga cada uno de los documentos protocolizados.

Cuando la protocolización se haga por resúmenes se agregará al apéndice del acta los originales de los documentos exhibidos o copias certificadas de los mismos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 100.- Los notarios públicos ante quienes se otorguen revocaciones de poderes o mandatos, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Civil del Estado de Yucatán, notificarán personalmente o vía electrónica al Fedatario Público ante quien se otorgó el poder o mandato revocado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su firma, para que este último haga la anotación respectiva en nota complementaria del apéndice de la escritura del poder o mandato revocado.

...

Artículo 102.- En todo contrato relativo a bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, que tenga por objeto su traslación de dominio o gravamen, se expresará si el bien está libre de gravamen y de restricciones al derecho de propiedad o bien cuáles son los que reporta, basándose en los datos del certificado respectivo que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado o aquél en el que esté inscrito el gravamen o la restricción, el cual se acumulará al apéndice.

La fecha de expedición del certificado a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar comprendida dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha del acta notarial o escritura pública, si fuere expedido en el Estado.

Artículo 110.- Los notarios públicos únicamente podrán realizar actos fuera de su protocolo en los casos siguientes:

I.- a la VIII.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

El cotejo previsto en la fracción II de este artículo, no tendrá más efectos que acreditar como verdad legal la identidad de lo cotejado con el documento del cual proviene, sea éste en medio impreso o electrónico.

...

Para la realización de los actos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el Notario Público deberá cumplir con los requisitos que el reglamento de esta ley señale para el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas.

Artículo 112.- ...

I.- ...

II.- Los asuntos que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán y al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, sean de trámite en vía de jurisdicción voluntaria, salvo cuando se trate de alimentos provisionales que puedan afectar derechos de menores e incapaces o cuando deba de tener intervención legal el Ministerio Público como representante social en términos de los artículos 847 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán o 680 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, según corresponda.

Artículo 112 Bis.- En los términos de esta ley, se consideran asuntos susceptibles de tramitación ante Notario Público mediante el ejercicio de su fe pública:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- Las sucesiones testamentarias o intestadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Tercero del Libro Tercero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán;

II.- La celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, siempre que no exista controversia entre los cónyuges, y

III.- Los demás asuntos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 112 Ter.- El procedimiento notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, se tramitará conforme a las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán o el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, según corresponda.

Artículo 117.- ...

I.- ...

II.- Realizar las acciones necesarias tendientes a la obtención, autorización, custodia y entrega de las hojas del protocolo abierto que requieran los notarios públicos, así como llevar y mantener actualizados los registros, archivos y datos estadísticos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

III.- a la XII.- ...

Artículo 119.- ...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Poder Ejecutivo del Estado, proveerá a los escribanos de identificación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento del nombramiento respectivo o de la fecha en que le sea solicitado.

Artículo 148.- ...

I.- ...

a) al e) ...

f) Por no mantener en buen resguardo las hojas o libros del protocolo y sus apéndices.

...

II.- ...

a) ...

b) Por incumplimiento de las disposiciones sobre la conservación de las actas, hojas o libros de protocolo, su encuadernación, apéndices o índices;

c) al f) ...

III.- a la IV.- ...



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 152.- Se aplicará la misma pena establecida en el artículo anterior, a la persona que siendo Notario Público con patente de otra Entidad Federativa o del Distrito Federal, introduzca al Estado o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o hojas de protocolo de otra Entidad, con la finalidad de llevar a cabo en el Estado actos que únicamente pueden realizar los notarios públicos en el Estado de Yucatán.

Artículo 154.- Se impondrá la pena de prisión de tres meses a dos años y de diez a cien días-multa, al que utilice y conserve hojas o libros de protocolos notariales, en oficinas distintas a la del Fedatario Público.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO CUARTO.- La utilización del Protocolo Abierto iniciará dieciocho meses después de la entrada en vigor de esta Ley. No obstante los Notarios Públicos podrán continuar utilizando el sistema denominado protocolo cerrado, hasta por un plazo no mayor a diez años a partir de la fecha de inicio del sistema de protocolo abierto.

...

ARTÍCULO QUINTO.- Transcurridos diez años a partir del inicio del sistema de Protocolo Abierto, concluido o no el volumen trabajado con el sistema de Protocolo Cerrado, el Notario Público deberá efectuar el acta de cierre e iniciará el uso del Protocolo Abierto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1000 y 2099 del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1000.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios tecnológicos autorizados en los términos de la ley de la materia o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 2099.- En los casos que se otorguen escrituras públicas en las que se constituya hipoteca, el fedatario público ante quien haya de otorgarse recabará previamente el certificado del registro público en el que consten los gravámenes o restricciones a la libertad de la finca que va a hipotecarse.

Los certificados no deberán ser anteriores en más de quince días hábiles a la fecha del acta notarial o escritura pública.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con 90 días hábiles para realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ARTÍCULO TERCERO.- Con motivo de la entrada en vigor del Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones de Firmas, los Notarios Públicos deberán poner constancias de cierre en los Libros de Registro de Cotejos que estuvieren empleando. A partir de la fecha de la constancia de cierre podrá seguir trabajando en el mismo libro que en razón de la presente reforma se denominará Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones de Firmas, abriendo la correspondiente constancia de apertura.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.




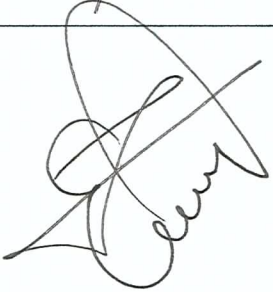

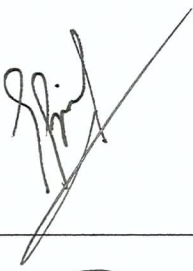
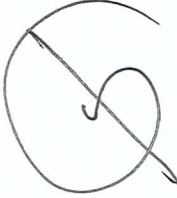
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO




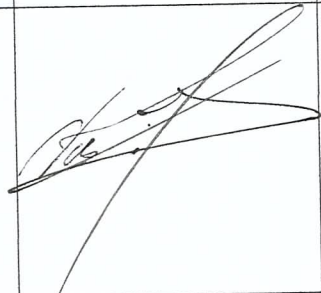
LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley del Notariado y al Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

